

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La formacion del mapa de España es obra de reconocida y urgente importancia. El rápido acrecentamiento de la prosperidad pública exige una firme base en que sentar útiles proyectos y maduras reformas; y la época de paz regeneradora y estable que comienza presenta la mas propicia oportunidad para emprender trabajos de tamaña grandeza, que han de refluir en provecho del servicio en los importantes ramos de Hacienda, Guerra y Obras públicas. V. M., comprendiéndolo así, se dignó decretar en 11 de Enero de este año la formacion de una Junta directiva de la carta geográfica de España; y el Ministro que suscribe, para dar cumplida cima al fecundo propósito de V. M., cree conveniente someter á la soberana aprobacion el pensamiento de que la direccion del mapa pase bajo la inmediata dependencia del Ministerio de su cargo.

Esta empresa, SEÑORA, mas laboriosa que difícil, acometida en vano muchas veces, si bien requiere, como todas, sumo acierto y madurez en el concebir, exige mas que otra alguna, como garantía de éxito en el punto de ejecucion, incansable y sistemática perseverancia, ciertos hábitos de disciplina, exactitud y conciencia suma en el desempeño de las mas nimias operaciones. La robusta trabazon de las instituciones militares, la educacion científica y los habituales estudios de los cuerpos facultativos, y sobre todo el vigoroso empuje con que en la milicia se hacen converger las voluntades, algo vagamundas de suyo, en vastos trabajos científicos, prestan, en concepto del Ministro que suscribe, grandes probabilidades de acierto para empresas como esta, que, al entrar en el período de accion, tienen que recuperar el tiempo pasado por el aumento de número y eficacia en los brazos inteligentes que cooperan.

Fuera de esto, no se oculta á la penetracion de V. M. que si el mapa, cuidadoso y prontamente levantado, ha de ser de gran provecho para el servicio civil en la parte administrativa y de Obras públicas, tan atendidas hoy en los Estados bien regidos, el servicio militar lo necesita para dar asiento y debido ensanche á todos sus elementos defensivos, y para familiarizar á los Oficiales estudiosos con el conocimiento del terreno, verdadera base hoy dia de la ciencia militar; considerando que si tal conocimiento es altamente ventajoso á los que entienden en fomentar los recursos y la pros-

peridad del pais, viene á ser de todo punto indispensable á los que tienen el noble encargo de mantener su independencia.

Por último, la identidad de operaciones en ambos casos; el gran número de Oficiales idóneos disponibles para emprender pujantemente los trabajos; la ventaja de ofrecer á aquellos abierto campo al ejercicio de la geodesia y topografía, utilizando sus talentos en la paz de una manera provechosa para la guerra, tiempo en que tales trabajos se suspenden; y los abundantes datos que encierran el depósito de la guerra y el topográfico de Ingenieros pueden ofrecer atendibles razones que justifiquen la traslacion.

Por todas ellas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—ANSELMO BLASER.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de la Guerra, He tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º La direccion del mapa de España, á cargo de la Junta creada por Mi Real decreto de 11 de Enero de este año, estará en lo sucesivo bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Guerra.

2.º En el presupuesto de 1854 se incluirá, con cargo á la seccion sétima, capítulo segundo, la cantidad que se calcule necesaria para plantear y emprender desde luego los trabajos, incluyéndose después en los años venideros las que sucesivamente exigiere el curso de la obra.

3.º Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las órdenes y reglamentos convenientes para llevar á cabo este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Guerra—ANSELMO BLASER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PARTE CIVIL.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido dictar, con fecha 14 de Octubre, las resoluciones siguientes:

Titulos del Reino.

Mandando expedir Real cédula de licencia al Conde de Santa Ana de Izaguirre, para contraer matrimonio con Doña Teresa Rodrigo de Vallabriga.

Jubilaciones.

Concediendo á D. Gregorio de Catalina y Beceril, Alcalde mayor cesante, la gracia de jubilacion que ha solicitado.

Aprobando la expedicion de Reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

Escribanos.

A D. Juan María de Astiazalan, cédula de propiedad y ejercicio de escribania de Durango.

A D. Juan José Nuñez, cédula de ejercicio para otra en Vera.

A D. Eugenio Martin, igual para otra en Castroverde.

A D. Salustiano Diaz del Rio, igual para otra en Tafalla.

A D. Carmelo Sucasao y Crespo, cédula de ejercicio de notaria en Piedrabuena.

A D. Juan Balongo, igual para otra en Tarifa.

A D. Cayo Valbuena, igual de notaria parcial y limitada al desempeño de la escribania de Hacienda de Leon.

Procuradores.

A D. Santiago Carrasco, título de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de Jerez de los Caballeros.

Y á D. Francisco Cobos y Trigo, igual para otro de Andujar.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Villafranca del Bierzo, órgano fiel de los habitantes de su distrito municipal, puesto A L. R. P. de V. M., tiene el alto honor de expresar su acendrado reconocimiento y profunda gratitud por la suma bondad con que se ha dignado dirigir expresivas palabras de consuelo hácia este desgraciado pais, aliviando su apurada situacion con los donativos consignados en las dos Reales órdenes de 22 y 23 del próximo pasado Agosto. Triste y prolongado ha sido, SEÑORA, el angustioso período por que acaba de pasar esta pobre poblacion, dominando en ella cerca de seis meses con su influjo siniestro dos terribles calamidades, la miseria y la fiebre letal; pero en medio de nuestra dolorosa afliccion las benévolas palabras de V. M. han venido á afectar gratamente á todos los corazones aligerando el peso de los pasados infortunios, y reconociéndose, con una completa y cabal semejanza, en la protectora, magnánima y decidida de sus pueblos á la excelsa Nieta de la grande Isabel.

Dignese V. M. recibir con su natural bondad esta franca manifestacion de los leales sentimientos del Ayuntamiento y vecinos de Villafranca del Bierzo, quienes ruegan al Todopoderoso conceda á V. M. largos años de reinado feliz, ayudando sus maternales desvelos para prosperidad y ventura de esta noble nacion.

Salas consistoriales de Villafranca del Bierzo 11 de Setiembre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Quevedo, José Lago y Abad, Juan Martinez, Fernando Valcárce, Joaquin Saavedra, Bonifacio Alvarez de Lamas, Lorenzo Montano, Miguel Anton Lopez, Pio Castañeda, Carlos Perez y Nobo, secretario.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en Mi Consejo Real pende en primera y única instancia y por via de recurso entre partes, de la una D. Miguel Tejel, Oficial segundo de la Administracion militar, jubilado, vecino de Burgos, y en su representacion D. Manuel Quejana de Salaya, y de la otra la Administracion del Estado, defendida por Mi Fiscal sobre mejora de la clasificacion de Tejel que se hizo en Real orden de 15 de Julio de 1852:

Visto: Visto el expediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Tejel que, con Real orden de 28 de Agosto de 1852, autorizando la via contenciosa se dirigió á Mi Consejo Real, de cuyo expediente resulta que en 1.º de Mayo de 1830 entró á servir Tejel en el ejército en clase de soldado de infantería, y después de haber ascendido hasta Teniente por Real orden de 11 de Marzo de 1843 se le nombró Oficial quinto del cuerpo administrativo del ejército, á consecuencia de haber perdido la pierna derecha en la accion de Zizur en 1841:

Que después de aquella fecha siguió sirviendo en dicho cuerpo hasta que por Real orden de 2 de Febrero de 1852 fué jubilado:

Que Tejel solicitó luego su clasificacion á la Junta de clases pasivas, y esta en 31 de Marzo del mismo año declaró que se le debian abonar 21 años, 9 meses y 2 dias de servicio, con exclusion del doble tiempo de campaña, por no reunir los 25 años efectivos de servicio que para dicho abono exige la ley de 26 de Mayo de 1835, y que correspondian á Tejel dos quintas partes del sueldo de 7000 rs., que era el regulador:

Que el interesado recurrió contra dicha resolucion, y por Real orden de 15 de Julio de 1852, se aprobó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso interpuesto ante Mi Consejo Real por D. Manuel Quejana de Salaya, á nombre de Tejel, solicitando que contra lo dispuesto en la Real orden citada de 15 de Julio de 1852 se mande acreditar á Tejel para su clasificacion el abono del doble tiempo de campaña por reunir los 20 años efectivos de servicio que al efecto exige la ley de 28 de Agosto de 1844:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, pidiendo que se declare subsistente la referida Real orden de 15 de Julio de 1852, por no ser aplicable al caso presente lo dispuesto en la ley de 28 de Agosto de 1844, que trata tan solo de los retirados militares: Vista la regla 8.ª de la disposicion 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835, que dice así: «A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles se les hará en estas el abono de campaña ú otro cualquiera que debidamente justifiquen les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicios efectivos, segun está prevenido en el reglamento militar y fijando seis años por maximum de abono:»

Visto el art. 3.º de la ley de 28 de Agosto de 1841, que dice así: «Para los efectos del artículo precedente (la designacion de los centésimos del sueldo que correspondan al interesado segun sus años de servicio) se contarán los abonos de campaña después de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia:»

Vistos los artículos 1.º y 2.º de Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 sobre clases pasivas, expedido de conformidad con el parecer de Mi consejo de Ministros, por cuyos artículos se establece que corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relacion á las clases pasivas de todas las carreras, y radicará en él las clasificaciones y declaraciones de haber de los individuos que á aquellas correspondan con la única excepcion de las de los Jefes, Oficiales y tropa del ejército y armada, que continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Vistos los artículos 3º y 4º de Mi referido Real decreto, por los cuales se previene que para las clasificaciones de los empleados rijan la ley de 26 de Mayo de 1837, el art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, las demás que desde la primera se han promulgado sobre la materia y esten vigentes, y las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu:

Considerando que D. Miguel Tejel á la fecha de su entrada en la Administracion militar tan solo llevaba 12 años, 10 meses y 10 dias de servicios efectivos en el ejército:

Considerando que los que prestó posteriormente en dicho cuerpo no son de los que requiere la ley citada de 28 de Agosto de 1841 para poder optar al abono de campaña, y por consiguiente no se pueden acumular para este efecto los años de servicio de Tejel en la Administracion militar con los que habia servido anteriormente en el ejército:

Considerando que la Real orden de 3 de Julio de 1847 que invoca Tejel en su favor, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando militares los servicios prestados en el cuerpo administrativo del ejército, no puede tener aplicacion en el presente pleito, segun lo prevenido en los citados artículos de Mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel de Soria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Fermín Salcedo, y D. Ventura Diaz,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por D. Miguel Tejel contra la Real orden de 15 de Julio de 1852, y en mandar se guarde y cumpla en todas sus partes, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uqier, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 10 de Setiembre de 1853.—José de Posada Herrera.

Industria.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar subsistente el privilegio de invención por 10 años, concedido á D. Joaquin Cors Guinard, vecino de Gerona, con objeto de asegurar la propiedad de una bomba para extraer y elevar agua, por haberse acreditado después de publicada su caducidad, en la GACETA del 19 de Mayo del año actual, que fué puesta en práctica en tiempo oportuno; entendiéndose esta declaración sin perjuicio del derecho que un tercero pudo haber adquirido durante el tiempo que dicho privilegio ha estado caducado.

Madrid 13 de Octubre de 1853.—El Director general, JUAN DE LA CRUZ OSES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Medinasidonia y el Comandante general del campo de Gibraltar sobre el conocimiento de la causa formada contra el Teniente de Alcalde de Alcalá de los Gazules D. Juan Gutierrez, de los cuales resulta que en 14 de Setiembre de 1852 el cabo Comandante de la Guardia civil del puesto de dicha villa, acompañado de dos individuos del cuerpo, detuvo á D. Pedro Gutierrez, hijo del expresado Teniente de Alcalde, con motivo de haber sacado una navaja contra el paisano José Cordones; y como al tiempo de exigirle el cabo y resistir el la entrega de dicha arma se presentase allí el referido Teniente de Alcalde, reconviniendo á los Guardias y denostándolos con palabras mal sonantes, pretendió que á su hijo se le respetase como á su misma persona; siendo el resultado quedar aquel libre y retirarse á su casa sin entregar la insinuada navaja, por lo cual formó diligencias el juzgado militar, bajo el concepto de constituir desacato y causar desafuero el insulto del Teniente de Alcalde, habiendo hecho otro tanto por su parte el referido Juez de primera instancia por considerar este mismo insulto como un simple abuso de autoridad:

Vistos: Considerando que el expresado cuerpo está principalmente destinado á auxiliar á la Autoridad civil, y depende de esta en cuanto al servicio, segun el reglamento de 9 de Octubre de 1844. Considerando que por ello entre los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, como Autoridades civiles locales, y los individuos de dicho cuerpo, media en su caso esta misma relacion y dependencia, que no permite se califiquen los abusos de autoridad, mas ó menos punibles, de aquellos para con estos de desacato propiamente dicho que cause desafuero, segun se pretende por el juzgado de guerra en el presente caso:

Declaramos que el conocimiento de dicha causa corresponde al Juez de primera instancia de Medina Sidonia, á quien se remitan las actuaciones de una y otra jurisdiccion, para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion, y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma. Asi lo proveyeron y rubricaron los Señores de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, Fonseca, Presidente; Casaus, Morejon y Barona en Madrid á 15 de Octubre de 1853.—Hay cuatro rúbricas.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 15 de Octubre de 1853.—P. I. D. S., Manuel Calatraveño, habilitado.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Concluyendo en fin del corriente año el arriendo de los derechos de puertas y arbitrios municipales que devengan las especies que se consumen en las afueras de esta corte, y habiéndose dispuesto que se proceda á renovar para los tres años inmediatos de 1854, 55 y 56 bajo el tipo de 700,000 rs. vn. anuales por ambos conceptos, ó sean 379,277 rs. 26 mrs. por los derechos y 320,722 reales 8 mrs. por los arbitrios, con arreglo al pliego de condiciones y reglas para la subasta que á continuacion se insertan, se señala el dia 16 de Noviembre á la una en punto de la tarde para celebrar la correspondiente pública subasta en el despacho de esta Direccion general.

El presupuesto del arriendo se halla de manifiesto en esta misma Direccion para todas las personas que gusten examinarle.

Madrid 13 de Octubre de 1853.—Pablo de Cifuentes.

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de puertas y de consumos, y arbitrios municipales que durante el trienio de 1854 á 1856 devenguen las especies sujetas á los mismos derechos y arbitrios en las afueras de esta corte.

1.ª La Hacienda pública da en arrendamiento los derechos de puertas y consumos, y los arbitrios municipales que se devenguen desde el dia 1.º de Enero de 1854 á 31 de Diciembre de 1856 en el espacio que media desde la muralla de Madrid hasta el limite del término municipal, segun la designacion hecha por la diputacion provincial en 27 de Junio de 1839.

2.ª No se comprenden en el arriendo los derechos correspondientes á los consumos de nieve y hielo, jabon y cerveza, ya procedan estas especies del casco de Madrid ó de otros pueblos.

Igualmente se excluyen del arriendo los derechos del salvado ó afrecho, virtutas de carpinteria, y de la paja y pienso destinados á la manutencion de los ganados que el Ayuntamiento tenga en las afueras para los servicios de la limpieza y riego de arbolados; pero esta exclusion será aplicable únicamente á las referidas especies cuando procedan del casco de Madrid, y no cuando sean procedentes de otros pueblos, pues en tal caso adeudarán á su introduccion en las afueras los correspondientes derechos y arbitrios para el arrendatario.

3.ª Los derechos y arbitrios sobre las carnes que el arrendatario podrá exigir serán únicamente los de aquellas reses, cuyo degüello está permitido en las casas particulares para el consumo exclusivo de sus familias y los correspondientes á

las que se introduzcan muertas ó vivas con destino directo á algun vecino de las afueras.

No se autoriza de ningun modo el establecimiento de mataderos. Las carnes que se vendan en puestos públicos han de proceder necesariamente de los mataderos de esta corte, de la cual serán extraídas con papeletas que expedirá el fieltro de la puerta de Toledo para justificar que tienen ya pagados los derechos y arbitrios á la Hacienda, y que nada podrá exigir las el arrendatario.

Pertenecerán á este los derechos de los cabritos, recentales y cochinitos de leche que se expendan en las afueras por vendedores ambulantes.

4.ª El jabon que se consuma en las afueras ha de ser sacado de esta corte con papeleta de los fieltros que acredite haber satisfecho los derechos y arbitrios correspondientes.

Si se sacare alguno de las fábricas establecidas en Madrid no servirá de baja á los fabricantes en la liquidacion que se les hace mensualmente.

En Chamberí se permitirá una expendiduria de jabon autorizada por la Administracion con la expresa circunstancia de surtir de los almacenes de esta corte.

La Administracion podrá proponer, y la Direccion acordar el establecimiento de algunas otras expendidurias de jabon en las afueras si se considerase conveniente ó necesario.

5.ª Por regla general no devengarán derechos ni arbitrios para el arrendatario las especies que en cualquiera cantidad sean extraídas de Madrid por personas particulares para consumirse en las afueras; pero los dueños de posadas, paradores ó establecimientos públicos de venta situados en las mismas afueras, pagarán los correspondientes derechos y arbitrios al arrendatario por todas las que se extraigan de Madrid para surtido de sus establecimientos, mediante á que tienen constantemente la ocasion de hacer sus acopios en el recinto exterior, sin necesidad alguna de recurrir al casco de la capital.

Respecto á los industriales establecidos dentro de la corte tampoco disfrutará exencion de derechos sobre las especies que extraigan para el surtido de cualquiera establecimiento de las afueras; pero durante las romerías de San Isidro y San Antonio podrán extraer las que les convenga sin limitacion alguna, con entera libertad de derechos y arbitrios para el arrendatario.

6.ª Las especies que se introduzcan en Madrid serán adeudadas en los fieltros de la Hacienda aun cuando por haber estado destinadas al consumo de las afueras hayan sido ya adeudadas por el arrendatario.

7.ª El arrendatario tiene la facultad de introducir de su cuenta los géneros, frutos ó efectos que estime oportunos para el consumo de las afueras, pero no podrá impedir que lo verifiquen otros ni que los vendan al por mayor ó menor, con tal de que le paguen los correspondientes derechos y arbitrios.

8.ª El arrendatario podrá establecer en las afueras uno ó dos almacenes de vino, aguardientes y aceite en grande escala, con el objeto de surtir de estas especies á los puestos de venta al por menor, en los cuales no podrá tener nunca mas existencias que las de 150 arrobas de vino, 25 de aceite, y 10 de aguardientes. Se prohíbe la venta al por menor en los expresados almacenes que deberán ser sobrelavados por la Administracion, la cual intervendrá rigurosamente las introducciones y extracciones de especies en los mismos, llevándoles la oportuna cuenta de cargo y data para tener siempre conocimiento exacto de sus existencias.

La Administracion deberá tener aforadas y numeradas todas las vasijas que sirvan para envases en los expresados almacenes, practicando aforos de los líquidos con la frecuencia que estime oportuna para comprobar la exactitud de las existencias que resulten de los cargos, imponiendo al arrendatario las penas de instruccion siempre que encontrare falta ó sobra de especies.

Si á pesar de todas las precauciones indicadas dieren lugar á perjudiciales abusos los expresados almacenes, la Administracion podrá proponer y la Direccion acordar la completa supresion de ellos, sin que el arrendatario tenga derecho á reclamar indemnizacion alguna.

9.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer el medio por 100 del importe del arriendo por la contribucion del subsidio, y si estableciere los almacenes en grande escala de que trata la condicion anterior, pagará además por cada uno de ellos la cuota correspondiente como almacenista al por mayor. Por las expendidurias ó puestos de venta al por menor que establezca pagará tambien las correspondientes cuotas de subsidio con arreglo á la ley.

10. El arrendatario podrá ajustarse con los vecinos, paradores y mesones por los consumos y ventas al por menor que hagan en sus respectivas casas.

11. La Hacienda se reserva la facultad de celebrar conciertos con las casas de labor que no reúnan la cualidad de ser á la vez paradores, posadas, hospederías ó puestos de venta. Estos conciertos se concretarán á los consumos de las mismas casas por los artículos de cosecha propia y de ningun modo á otros de consumo, ni tampoco autorizarán la venta al por mayor ó menor de las especies ajustadas. El arrendatario pues solo tendrá facultad para ajustar ó cobrar los derechos y los arbitrios de los artículos que dichas casas consuman de los comprendidos en las tarifas y que no son objeto de concierto con la Hacienda.

12. Se prohíbe establecer expendidurias ó puestos de venta al por menor á menos de 300 pasos de la muralla, contentiéndose únicamente á las casas que se hallan á menor distancia el que ajusten el consumo de ellas sin que puedan tener nunca mayores existencias que las de dos arrobas de vino, una de aceite y un cuarto de aguardiente, sin limitacion en lo concerniente á los demás artículos.

Los paradores y mesones podrán, sin embargo, tener en el interior de los mismos una expendiduria al por menor de los artículos que se consuman por sus dueños, criados, personas y ganados que hospeden, pero no podrán vender al vecindario. Las existencias que de cada especie se les permita tener, las designará la Administracion, de acuerdo con el arrendatario, teniendo en cuenta las circunstancias de cada casa.

13. Servirá de base para la subasta la cantidad

de 700,000 rs. vn., que es el producto líquido calculado en un año á los derechos y arbitrios, segun el presupuesto unido á este pliego.

14. El arrendatario no podrá exigir mas derechos ni arbitrios que los señalados en las tarifas que rigen para Madrid, de las cuales se le entregará un ejemplar rubricado por la Administracion, hallándose otro de manifiesto con este pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

15. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, nombrará los empleados necesarios para el servicio del arriendo; pero de los que nombrare para el resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas que las leyes permiten á los de Hacienda, dará conocimiento previo al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad, si no tiene inconveniente, les expida los correspondientes títulos de dependientes del arrendatario.

16. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omision, alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

17. Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Gobernador de la provincia cuando se trate de asuntos gubernativos, y adonde corresponda en los casos contenciosos.

18. El arrendatario se obliga á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, la cual podrá reconocerlos siempre que lo estime conveniente.

19. En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la tesoreria de provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza.

La Hacienda abonará á los partícipes lo que les corresponda al propio tiempo y en igual forma que lo que con destino á los mismos partícipes sea recaudado en union con los derechos de puertas de Madrid.

20. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada, ni por casos imprevistos, ni por reclamaciones de errores de cálculo, ni por ningun otro concepto.

21. La Hacienda se compromete á prestar al arrendatario por medio de sus Autoridades el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

22. Luego que el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo practicará, en union con la Administracion, un aforo de las existencias de especies que haya en las expendidurias y depósitos de la empresa cuyo contrato termina, y cobrará los derechos y arbitrios correspondientes á las que resultaren.

Igual aforo tendrá facultad de ejecutar el arrendatario en los paradores, mesones y puestos públicos de venta al por menor, pero solo para el efecto de conocer las existencias que tuviesen de vino, aceite y aguardiente, que no podrán ser mas de las que están permitidas, pues el exceso incurriría en comiso para la Hacienda.

23. El arrendatario se hará cargo en cualquiera época del arriendo de recaudar los nuevos derechos y arbitrios que sobre las especies gravadas actualmente puedan concederse, cualquiera que sea su aplicacion, entregando en la tesoreria el aumento que corresponda por tal concepto sobre la cantidad en que quede el contrato. Para designar este aumento, y lo mismo para designar la rebaja que corresponda hacer en los casos de supresion ó disminucion de derechos ó arbitrios, servirá de base fija y obligatoria para ambas partes el consumo anual que las especies tengan designado en el presupuesto del arriendo.

24. Si se impusieren derechos ó arbitrios sobre algunos artículos que actualmente no los tienen, los recaudará asimismo el arrendatario; pero se aumentará tambien la cantidad del arriendo en la suma que prudencialmente se considere deben producir aquellos artículos. La graduacion se hará por convenio entre la Administracion y el arrendatario, y se someterá á la aprobacion de la Direccion general del ramo. Si el arrendatario no se conformase con el aumento que se le pidiere por los derechos y arbitrios correspondientes á las especies nuevamente gravadas, la Administracion podrá arrendarlos á otro ó administrarlos de cuenta de la Hacienda.

25. El aumento que se obtenga en la subasta sobre el tipo fijado para el arriendo será proporcionalmente distribuido entre las especies que el presupuesto comprende.

26. Cualquiera artículo de los comprendidos en el arriendo que sea detenido por el arrendatario ó sus dependientes dentro del recinto marcado en la condicion 2.ª, y que haya sido conducido á él por caminos extraviados, veredas &c. sin haber dado previo aviso de que se iba á introducir, ó aquellos artículos que en el momento de la introduccion no se hayan encaminado directamente á pagar los derechos y arbitrios á que están sujetos, se conducirán al fieltro mas próximo ó á la Administracion para la imposicion de la pena que corresponda con arreglo á las leyes fiscales vigentes.

El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública si esta administrará por su cuenta los derechos.

27. En el término de un mes, á contar desde el dia en que llegue aprobado á la Administracion el expediente de subasta, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato entregando al efecto en la Caja general de depósitos el importe en metálico de lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 19. En equivalencia de metálico podrá afianzar con billetes del Tesoro ó acciones de carreteras por todo su valor nominal, ó con títulos de la Deuda consolidada ó diferida valorados segun la cotizacion de la Bolsa del dia anterior al del depósito.

28. El importe de la fianza se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario tan

luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad.

29. Cuando el arrendatario no cumpliera lo pactado en la condicion 19 de este pliego, retardando el pago de la mensualidad que correspondiera desde el dia 5 en que vence hasta el 15 del mismo mes, se le recargará al importe del débito un 6 por 100; pero una vez pasado el dia 15 sin verificarse el pago, se hará efectivo el descubierto del importe de la fianza, interviniéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Para la venta de los títulos ó documentos de crédito si en alguno de los expresados se constituyere la fianza, la Administracion levantará el depósito, entendiéndose de oficio con la Direccion de la Caja general, á quien debe remitir la carta de pago; y del resultado de la negociacion, de que presentará cuenta el agente de Bolsa por cuyo medio ha de realizarse, no podrá reclamar el arrendatario.

Trascurrido un mes mas después de incoados los procedimientos sin que el arrendatario solvente su deuda ó complete la fianza, se declarará en quiebra el arriendo y administrará la Hacienda los derechos y arbitrios con intervencion del interesado, sobre quien recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que falte hasta la terminacion del contrato, ya porque los productos de la administracion no rindan la cantidad en que se estipuló el arriendo, y ya por los gastos y costas que originen los procedimientos que en caso preciso se llevarán contra cuantos bienes sean conocidos como de la propiedad del deudor.

30. No servirán ni se admitirán por la Hacienda como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos, sobre dudas ó cuestiones que susciten en el cumplimiento del contrato.

31. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas para la subasta, otorgará la correspondiente escritura pública con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias, y los que se causen en el acto de remate, comprendiéndose en este únicamente los que devengue el escribano por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, serán de cuenta del mismo arrendatario.

32. El arrendatario no podrá impedir que los dependientes de la Hacienda recorran de noche y de dia el recinto que comprende el arriendo para vigilar á los defraudadores é impedir los abusos que observaren.

33. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta se celebrará en el dia 16 de Noviembre próximo en la Direccion general de contribuciones, sita en el piso principal de la casa que fué Aduana de esta corte, ante el Director general que la presidirá, los Subdirectores, otro de la Direccion general de lo contencioso y el escribano del juzgado especial de Hacienda.

Segunda. El acto se verificará á puerta abierta; principiará á la una de la tarde, y en el intervalo de la primera hora se recibirán los pliegos cerrados de los licitadores ó de sus representantes legalmente autorizados. Estos pliegos se rubricarán en la cubierta por sus respectivos portadores; se numerarán por el orden en que se reciban, y las proposiciones que contengan deberán estar ajustadas exactamente al modelo adjunto, teniéndose por nula la que difiera de él, ó que no cubra la cantidad del presupuesto.

Tercera. Dada la hora de las dos de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos. Inmediatamente se procederá á la apertura de los que se hayan presentado, por el orden con que lo hayan sido; y á presencia de los asistentes á la licitacion, se leerán en alta voz y anotarán por el escribano, guardándose tambien en la lectura y anotacion el mismo orden numérico en que hayan sido recibidos, publicándose el que ofrezca mayor cantidad, y entendiéndose en seguida la oportuna diligencia, que firmarán los Jefes asistentes, y exigiendo de quien aparezca como mejor licitador que ratifique la proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningun género de las condiciones de este pliego.

Cuarta. Para poder tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores, por medio de las correspondientes cartas de pago, que acompañarán á los pliegos cerrados, haber entregado en la Caja general de depósitos la cantidad de 117,000 rs. en las mismas clases de valores señaladas para la fianza en la condicion 27.

Quinta. No se admitirán pliegos de personas, casas de comercio ó empresas que se hallen comprendidas en alguno ó algunos de los casos que se determinan por el art. 405 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó sea la instruccion de los derechos de consumos sobre especies determinadas.

Sexta. Los sujetos que presenten proposiciones en nombre de otras personas, casas de comercio ó empresas, acompañarán en los pliegos cerrados el poder otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para suscribir las proposiciones ó presentarlas suscritas por sus comitentes, sino tambien para hacer las mejoras del precio del arriendo en el caso de que haya de abrirse nueva licitacion entre los que presenten proposiciones iguales.

Sétima. Si entre las proposiciones que se hagan hubiere dos ó mas iguales se abrirá seguidamente una nueva licitacion por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados. Estos nuevos pliegos se abrirán en el acto, rematándose el arriendo en el mejor postor; repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese empate en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como

mas beneficiosa, á cuyo favor se hará el remate. Acto continuo se devolverán las cartas de pago justificativas de los depósitos hechos para licitar, á fin de que puedan ser retirados de la Caja general, quedando la del rematante unida al expediente de subasta.

Octava. El licitador á cuyo favor recaiga el arriendo perderá desde luego el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demás recursos á que haya lugar, si entorpece ó embaraza admitir la adjudicación, ó si no completare la fianza dentro del mes que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

Novena. La adjudicación del arriendo no tendrá valor ni efecto alguno sin que recaiga sobre el remate la aprobación de S. M.

En el caso de que no fuese aprobada la subasta se devolverá inmediatamente al interesado la cantidad que hubiere depositado sin dársele diversa aplicación por ningún motivo ni pretexto.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., ofrece la cantidad de..... (la que sea, verificándolo por letra y no por guarismo), reales vellon anuales por el arrendamiento de los derechos de puertas y consumos y arbitrios municipales de las afueras ó recinto exterior de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones.

Fecha y firma.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª

Se halla vacante en el Instituto del noviciado, agregado á la Universidad central, una de las cátedras de latinidad y humanidades, dotada con el sueldo anual de 11,000 rs. Los catedráticos de los Institutos agregados á las Universidades de fuera de Madrid que deseen optar á dicha plaza y reúnan los requisitos señalados en el art. 422 del plan de 1850 presentarán en este Ministerio sus solicitudes debidamente documentadas en el término improrrogable de un mes, contado desde la fecha de este anuncio, cuyo plazo trascurrido no se admitirán mas instancias, aunque sea anterior su fecha, y se pasarán las que se hayan recibido al Real Consejo de Instrucción pública, unidas á los expedientes de los interesados, á fin de que forme la correspondiente propuesta con arreglo al art. 432 del reglamento.

Madrid 15 de Octubre de 1853.—El Subsecretario—RAFAEL RAMIREZ DE ARELLANO.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE PLASENCIA.

El Sr. Provisor y vicario general de este Obispado, Juez comisionado de ventas eclesiásticas, en cumplimiento de lo que determina el Real decreto de 9 de Diciembre de 1851, ha dispuesto á petición de parte, que se enagene la finca que se dirá. El remate ha de celebrarse el día 16 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana en esta ciudad, ante el mismo Sr. Provisor, en su sala de audiencia y con asistencia del encargado de Hacienda pública.

Una parte de dehesa nominada Cerro de los Carneros, término del pueblo de Robledillo de Trujillo, procedente de la cofradía del Santísimo de dicho pueblo. Está arrendada en 185 rs., y capitalizada en 6168 rs. que es su presupuesto en venta, sin que pueda admitirse proposición inferior.

No consta que se halle gravada con carga civil ni eclesiástica. El importe del remate le satisfará el comprador ó en metálico, ó en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotización hasta completar el efectivo dando fiador abonado á satisfacción del Tribunal.

Y de orden de dicho Sr. provisor se publica el presente anuncio.

Plasencia 13 de Octubre de 1853.—El Administrador diocesano, Teodoro Villanueva.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Cosme Julian de Mendieta, Juez de primera instancia de Ramales y su partido, de que el infrascrito escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Santos Martínez, natural de Ason, Valle de Soba, para que en el término de 27 días, que se empezarán á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA del Gobierno, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resulten en la causa criminal de oficio pendiente en el mismo sobre infanticidio, pues de hacerlo así se le oirá en justicia, y en otro caso pasado que sea dicho término se la declarará contumaz y rebelde, y se entenderán las diligencias sucesivas con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Expedido en Ramales á 4.º de Octubre de 1853.—Cosme Julian de Mendieta. — Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.

D. Agustín de Posada y Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos y Juez de Hacienda de esta provincia de Logroño &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los Sres. Cantero Seirullo y compañía, que se dicen vecinos y del comercio de Madrid, para que en el término de nueve días se presenten en este Tribunal, con el fin de recibirles su declaración y practicar con su asistencia las demás diligencias conducentes en la causa que pende contra los mismos por demolición de dos casas sitas en la villa de San Asensio y que compraron á la nación, contraviendo á lo dispuesto por Real orden de 10 de Diciembre de 1843; con apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 4.º de Octubre de 1853.—Agustín de Posada.—Por mandado de S. S., Matías Saenz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de las Villillas, refrendada del escribano de

número D. Celadonio Azofra, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho como inmediatos sucesores á los bienes de que se componen los vínculos fundados por D. Matías, el doctor D. Francisco Pingarion, D. Alonso Aiguacil, Doña Ana de Morales, Doña Polonia María Romano, Gabriel Sanchez y María Juana Nuñez, y que hasta su fallecimiento poseyó Doña Josefa Hernandez Pingarion, vecina de esta corte, para que dentro del término de 60 días que por último é improrrogable se señala comparezcan á deducir las acciones que les competen; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. José Caballero del Mazo, Teniente Alcalde constitucional del distrito de Correos de esta capital, refrendada del escribano del número D. José García Varela, se cita, llama y emplaza por término de seis días á los herederos y testamentarios del difunto Excmo. Sr. D. Pedro Surra y Rull, para que dentro de él, contado desde el en que se publico el presente en la GACETA, comparezcan en dicho juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, á evacuar la comunicación que se les ha conferido de un escrito presentado en el expediente que se sigue contra la empresa de Nitros, titulada la Consoladora, que tiene su fábrica en el Angosto de Lahoz, término de Seron, provincia de Almería, sobre pago de maravedís, cuyos autos se están sustanciando en ausencia y rebeldía de la referida empresa, á instancia del representante de la sociedad en liquidación titulada Caja de descuentos marítimos; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1853.—José García Varela.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El domingo anterior llegó á Liverpool el Niágara, procedente de Nueva-York, de donde salió el 27 último con 180,000 dollars en especie.

La fiebre amarilla disminua en Nueva-Orleans y en Mobila, pero causaba aun bastante extrago en los Estados de la Luisiana y del Misissipi.

El comercio de Nueva-York se hallaba algo flojo y los fondos habian bajado. Pocos negocios sobre algodones y harinas.

Las noticias de California alcanzan al 1.º de Setiembre. Tambien se han recibido por el Niágara, que las tomó del Northern Light, llegado á Nueva-York con dos millones de dollars en oro. Igualmente habia paralización comercial en San Francisco, donde superabundaban los géneros de importación.

La Prensa de Viena anuncia que Reschid-Bajá ha declarado en una conferencia con los Embajadores de Francia y de Inglaterra que el Sultan estaria dispuesto á aceptar el proyecto de mediación de Viena, pura y sencillamente bajo las siguientes condiciones:

1.º El Czar se compromete á no mezclarse en lo futuro en los asuntos graves de los súbditos del Sultan. Por su parte S. A. el Sultan se compromete á mantener intactos los derechos existentes de la iglesia griega.

2.º El Czar renuncia á toda reclamación de indemnidad por gastos de guerra.

3.º El Emperador se obliga á retirar sus tropas de los principados, ó por lo menos las que ocupan la Moldavia.

A consecuencia de estas manifestaciones de Reschid-Bajá, los Embajadores de las potencias occidentales que habian tenido estos últimos dias frecuentes conferencias con los Representantes del Austria y de la Prusia, habrian enviado, dice el periódico alemán, un correo á sus respectivos Gobiernos.

Una correspondencia de Constantinopla del 27 de Setiembre anuncia que se organizaba una escuadra, compuesta de cuatro buques egipcios y otros cuatro turcos, tres fragatas y dos corbetas turcas, destinada á proteger á Trebisonda, puerto de la Turquía asiática en el mar Negro, y punto militar muy importante en razon de su proximidad de Tiflis y de toda la region caucasiana.

Dicen de Viena el 10 de Octubre á la Gaceta de Colonia:

«Desde el 28 de Setiembre el estandarte del Profeta se ha enarbolado sobre la mezquita de Sofia, llamando á los creyentes al combate contra los gíouurs. En todas las mezquitas declaran los sacerdotes que el estandarte del profeta ondea por el exterminio de los gíouurs moscovitas; pero que esta manifestacion no concierne á la Francia ni á la Inglaterra, aliadas de la Puerta Otomana.»

La Gaceta de Trieste publica una correspondencia de Constantinopla, segun la cual el Sultan habia consentido en la guerra, expidiendo el firman relativo á esta resolución al cuartel general.

El Standard, periódico de la tarde, refiere asi los rumores que circularon en Londres en la mañana del lunes último:

«Han circulado muchos rumores que ejercen mas ó menos influencia sobre el precio de los títulos. Se decia que las hostilidades habian empezado por la toma de un buque turco por los rusos; que el Baron Brunow iba á salir de Inglaterra; y diversas otras cosas. En el estado en que el mercado se encuentra los precios sufren notable alteración.»

Por lo contradictorio de las noticias que preceden, se vé que no puede formarse juicio exacto

respecto al desenlace de esta cuestion. Es pues necesario esperar algunos dias siquiera para poder formarle aproximado.

Escriben de Inspruck el 7 de Octubre á la Gaceta de Augsburgo:

«Se confirma la noticia de haber sido presos cuatro emisarios de Mazzini. Se hicieron traicion á si propios cuando al oír á un gendarme pedirles los pasaportes sacó uno de los detenidos una pistola del bolsillo. Se les han encontrado pasaportes ingleses y unos 40,000 florines, proclamas y cartas que comprometen á muchas personas del Tirol meridional. Otro emisario logró escapar.»

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 15 de Octubre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 42 1/8. Idem diferido, 22 5/16. Inscripciones de partícipes legos del 4 y 5 por 100, 17. De 20,000 abajo, 20. Amortizable de primera en nuevos títulos, 9 3/4. Idem de segunda, 5 1/16. Acciones del Banco español de San Fernando, 405 p. Material del Tesoro preferente, 52. Idem no preferente, 43. Idem sin interés, 32. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103. Fomento de 2000 rs., 81. Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-13 p. Paris, 5-27 d. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, par pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/2 pap. d. Granada, 1/4 din. d. Málaga, 1/2 pap. d. Santander, par pap. d. Santiago, 1/2 d. Sevilla, par pap. d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/4 din. d. Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se saca á pública subasta la corta de las leñas suficientes para la fabricación de 33,000 arrobas de carbon que podrán resultar en los cuarteles denominados Cuarto Carretero y Milaniño del Real Sitio de San Lorenzo, cuyo doble remate tendrá efecto en la Administracion de dicho Sitio y en la seccion de contabilidad de esta Intendencia general, sita en el piso bajo del Real Palacio, el día 26 del corriente mes á la una de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambas dependencias para conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta.

Se arriendan en pública subasta, y por tiempo de la temporada de invierno, ó sea hasta el 25 de Abril del año próximo de 1854, los pastos del cuartel de las Radas del Real Sitio de San Lorenzo, estando señalado el día 26 del presente mes á las doce de su mañana para la celebracion del doble remate que tendrá lugar en la Administracion de dicho Real Sitio y en la seccion de contabilidad de esta Intendencia general, sita en el piso bajo del Real Palacio, hallándose de manifiesto en ambas dependencias las condiciones con arreglo á las cuales ha de tener efecto la indicada subasta.

OBRAS publicadas por Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros del ejército que existen venales en la Direccion general del mismo.

Consideraciones generales sobre la organizacion militar y sistema defensivo de los Estados, por el Brigadier de infantería, Teniente Coronel de Ingenieros Don José Herrera García: un tomo en 4.º y atlas 56 rs.

Introduccion al estudio de la arquitectura hidráulica, por el Brigadier de infantería, Coronel de Ingenieros D. Celestino del Piélago: un tomo en 4.º 38 rs.

Teoría mecánica de las construcciones, por el mismo: un tomo en 4.º 46 rs.

Teoría algebraica elemental, ó sea cálculo diferencial é integral, por el Brigadier de infantería, Coronel efectivo de Ingenieros D. Fernando García San Pedro: un tomo en 4.º 18 rs.

Principios de geometría analítica elemental, por el Brigadier de infantería, Coronel efectivo de Ingenieros D. Fernando García San Pedro: un tomo en 4.º 20 rs.

Estudios sobre la defensa activa de las plazas de guerra, traducidos del francés por el Coronel Comandante de Ingenieros D. Ambrosio Garcés de Marcella: un tomo en 4.º 13 rs.

Complemento á la geometría descriptiva, por el Teniente Coronel, Capitan de Ingenieros D. Angel Rodríguez Arroquia: un tomo en 4.º y atlas 20 rs.

Instrucción para la enseñanza de la gimnástica en los cuerpos de tropas y establecimientos militares, traducida del francés por el Teniente Coronel, Capitan de Ingenieros D. José María Aparici: un tomo en 4.º y atlas 30 rs.

Elementos de arquitectura, por Millington, traducidos del inglés por el Director-Subdirector del arma D. Mariano Carrillo de Albornoz: dos tomos en 4.º 60 reales.

Reglamento para el servicio del cuerpo de Ingenie-

ros, aprobado por S. M. en 3 de Junio de 1839: un tomo en 4.º 16 rs.

Reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del arma de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 26 de Mayo de 1840: un folleto, 4 rs. con lámina, y 2 sin ella.

Geometría analítica descriptiva, por el Coronel Don Mariano Zorraquin: un tomo en 4.º 48 rs.

Coleccion de signos convencionales para la representación de los objetos en los planos y cartas, por los profesores de la Academia de Ingenieros del ejército el Coronel efectivo de infantería y Capitan del cuerpo Don Antonio Sanchez Osorio; el Comandante del cuerpo Don Antonio de Ultramar D. Francisco de Albear, y el Capitan Don Angel Rodríguez Arroquia: un tomo en 4.º 20 rs.

Cartilla de los útiles que componen los parques de Ingenieros, 20 rs.

Tratado de fortificación, ó arte de construir los edificios militares y civiles, traducido del inglés por Don Miguel Sanchez Taramas, Capitan de infantería é Ingeniero ordinario de los ejércitos de S. M.: dos tomos en 4.º 48 rs.

Tratado de topografía, por el Coronel D. Rafael Clavijo, Comandante del cuerpo de Ingenieros: un tomo y atlas 32 rs.

Curso elemental de química, traducido del francés por el Coronel graduado, Capitan del cuerpo de Ingenieros D. Gregorio Verdú: cuatro tomos en 8.º 96 rs.

Memoria redactada por el Brigadier, Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Fernando García San Pedro sobre los trabajos ejecutados por la comision de indagaciones en el extranjero por los años de 1844 á 1845, 34 rs.

Carta geógrafo-topográfica de la Isla de Cuba, en seis hojas grandes, que reunidas forman una superficie de 16 pies de largo y 5 de alto: contiene planos de las principales poblaciones y puertos, tablas itinerarias y estadísticas.—Con el deseo de que esta magnífica carta tenga mayor circulación, se ha rebajado su precio á 180 reales en la península, islas adyacentes y Canarias, y á 12 duros en la Isla de Cuba.

Véndese además en las Direcciones ó Comandancias de la misma arma en Barcelona, Sevilla, Cádiz, Valencia, Coruña, Granada, Málaga, Valladolid, Santoña, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Habana y otros puntos de la Isla de Cuba. En Paris en casa de Andriveau Gonjon.—La misma carta en escala seis veces menor, y en una hoja de 29 pulgadas de ancho por siete de alto, 20 rs.

Por la testamentaria de D. Nicolás Macé Ladrón de Guevara se enagena las fincas siguientes:

Una hacienda con su casa en la huerta de Almoradí, partido de las Heredades, compuesta de 75 tabullas, poco mas ó menos, 10 de olivar y las restantes de tierra blanca, justipreciada en 25,700 rs. vn.

Quince tahullas, seis octavas y brazas de tierra en la misma huerta, partido de D. Pedro, justipreciadas en 43,489 rs. vn.

Cinco tahullas, dos octavas y brazas en la misma huerta, partido del Gavato, justipreciadas en 4725 reales vn.

Trece tahullas, dos octavas y seis brazas tierra-huerta, con su casa, en la de esta ciudad, partido de Fabraquer, término de San Juan, retasado todo ea 16,160 rs. vn.

Una casa en esta ciudad, calle del Portalet, número 8, retasada en 17,200 rs. vn.

Treinta tahullas tierra seca, plantada y parte campo, en la partida de la Vallonga, término de esta ciudad, justipreciadas en 3500 rs. vn.

Veinte y cuatro tahullas de igual tierra, en la misma partida y término, justipreciadas en 2160 rs. vn.

Cuyas ventas en pública subasta tendrán lugar en la casa consistorial de esta ciudad el día 29 del corriente, de diez de su mañana en adelante, ante el albacea comisionado al efecto, el notario público D. José Cirer y competente número de testigos, con arreglo al pliego de condiciones y advertencias que estará de manifiesto, y señalándose media hora para el remate de cada finca en el orden que van indicadas; en el concepto de que no se admitirá postura menor del tanto en que está valorada cada una.

Alicante 10 de Octubre de 1853.—Por los albaceas testamentarios, Manuel Senante.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Norma, ópera seria en dos actos.

Nota. A la mayor brevedad se ejecutará el Rigoletto.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Las travessuras de Juana, comedia en cuatro actos.—A un cobarde otro mayor, pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche.—El sí de las niñas, comedia en tres actos, original de D. Leandro Fernandez de Moratin.—La crítica de El sí de las niñas, apéndice cómico en un acto, en el que se cantará un himno.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—Las ruinas de Babilonia, melo-drama de grande espectáculo, nuevamente escrito y puesto en cuatro actos.—El sol de Triana, baile.—Andese V. con bromas, comedia en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Jaime el Barbu-do, drama en tres actos y un epilogo.—Las molares sevillanas, baile.—El fuera, sainete.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Garca del Castañar, comedia en tres jornadas.—Paso español, baile.—El labrador y el usia, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Otra casa con dos puertas, comedia en tres actos, arreglada por Don Ventura de la Vega.—La estrella de Andalucía, baile.—No siempre lo bueno es bueno, comedia en un acto y en verso.

THEATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—Les mousquetaires de la Reine, ópera cómica en tres actos.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—El Valle de Andorra.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—La estrella de Madrid.—Baile.